



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Ayda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000511.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 64/2023. Negociado: 4

Actuación recurrida: LIQUIDACIÓN IIVTNU

De: ALISEDA SA

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 126/2023

En la ciudad de Málaga, a 16 de mayo de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 64/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la mercantil “ALISEDA, SAU” con la representación y asistencia conferida al Letrado Sr. [REDACTED] contra la desestimación expresa y por el Ayuntamiento de Mijas de recurso de reposición presentada respecto previa liquidación practicada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. [REDACTED], siendo la cuantía del recurso 674,29 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 21 de febrero de 2023 presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Letrado Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la sociedad recurrente arriba citada contra la desestimación expresa de recurso de reposición recogida en resolución de 3 de octubre de 2022, presentada ante el Ayuntamiento de Mijas, respecto de previa liquidación provisional practicada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (EN ADELANTE TAMBIÉN IIVTNU o “Plusvalía”) por la enajenación de la vivienda sita en Calle Cristóbal Colón Calahonda, 4, escalera 2, 01 02 CJ Paraíso Calahonda, en el término municipal de Mijas, con referencia catastral 5023101UF4452S0028QP, llevada a cabo en escritura pública. En dicho escrito inicial, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese declarada la nulidad de la liquidación que les fuera girada por alguna de las



Código:	OSEQRM27Y6E5LDXZ62BKRTWTMJEDTG	Fecha:	16/05/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



razones que se apuntaron en el suplico el escrito rector; y, todo ello, con la expresa imposición de costas si el contrario en las actuaciones se opusiese a la reclamación.

Repartida la acción a este Juzgado, se acordó por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, incoadas las actuaciones por los trámites del Procedimiento Abreviado sin vista, se dio traslado para contestación por la administración municipal recurrida quien cumplió con el traslado en escrito donde no se mostró oposición a los argumentos planteados solicitando el dictado de Sentencia conforme a derecho.

Finalmente, mediante Diligencia de Ordenación de 10 de abril de 2023, se declararon los autos conclusos para Sentencia, sin que contra dicha decisión se interpusiese recurso alguno.

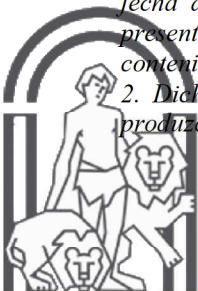
En las presentes actuaciones, se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la parte actora la sociedad “ALISEDA, SAU” y fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, en que, se transmitió la finca de la que fue y por la que se les giró liquidación que la parte consideraba disconformes a derecho y susceptibles de anulación. Y ello, para empezar atendido que se desestimó su recurso de reposición sobre la base de una pretendida extemporaneidad que no era tal a resultas de la correcta aplicación de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. La resolución debió ser, en su caso de admisión y no desestimación; pero fuera como fuese, se presentó en tiempo y forma y no cabía su rechazo por dicho motivo formal. Ya en cuanto al fondo, estimaba que no se había producido plusvalía alguna como consecuencia de la transmisión de la citada finca y, en consecuencia, consideraba que no concurría hecho imponible del IVTNU, motivo por el cual debía procederse a la declaración de nulidad por el vicio antes indicado, subsidiariamente por sustentarse en preceptos que habían sido expulsados del ordenamiento jurídico; o igualmente por el devenir jurisprudencia sobre la materia, trayendo a colación para lo anterior desde la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 a la ulterior de 26 de octubre de 2021 y toda la evolución jurisprudencial posterior hasta la fecha de la presentación del recurso contencioso. En resumidas cuentas, se exigió el dictado de Sentencia conforme los pedimentos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Dirigida en principio la acción contra el Ayuntamiento de Mijas, por la representación y defensa de la administración municipal se mostró solicitado el dictado de Sentencia conforme a derecho aduciendo que, de una parte y en cuanto a la pretendida extemporaneidad, la apreciación de la misma fue un error. En segundo lugar y sobre la liquidación tributaria y su sustento legal, los preceptos por los que se liquidó en origen habían sido declarados finalmente inconstitucionales y nulos por lo que, sin perjuicio de estimar que no consideraba realmente probado que no hubo incremento patrimonial con la enajenación, la anulación del acto tributario era conforme a las ulteriores Sentencias del Tribunal Constitucional. Ambos motivos planteados no eran oposición a lo pretendido de contrario, solicitando el dictado de Sentencia de conformidad a derecho pero sin la imposición de costas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, es oportuno, procedente y congruente, Una vez expuestos sintéticamente los motivos y pretensiones de ambas partes, recordando que el Artículo 109 y en cuanto al Devengo señala “1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.”, seguidamente, el art. 110 dispone: *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.* 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.



Código:	OSEQRM27Y6E5LDXZ62BKRTWTMJEDTG	Fecha	16/05/2023	
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7	



Una vez transcrita la razón legal, respetada por la actora la competencia municipal en lo que al inicio y al final del adeudamiento tributario se refiere, cuestionada la emisión de dicha liquidación que la parte actora atendió en su momento oportuno en cuanto el tributo que nos ocupa, considera este juzgador necesario dar por reproducida la Sentencia del **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017**, y en concretos sus Fundamentos Tercero y siguientes; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018** (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017. Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Y así, en el Fundamento Quinto. 2 se razona y proclama lo que a continuación se transcribe: 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente-nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

Asimismo, es de incidencia trascendente y también se da aquí por recordada , la Sentencia del mismo Tribunal de Garantías STC 126/2019, de 31 de octubre, para declarar la inconstitucionalidad del art. 107.4 TRLHL en aquellos casos en los que la cuota tributaria supera la plusvalía realmente obtenida.

TERCERO.- Pues bien, por si fuese poca toda la evolución jurisprudencial sobre esta materia desde la referida resolución de la Sala III, resulta que el propio Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia el 26 de octubre de 2021 donde, tras una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, y con estudio profundo de la capacidad económica como principio rector a atender a la hora de determinar la constitucionalidad o no de un tributo, razona en sus últimos compases lo que a continuación se transcribe:

“B) Así las cosas, y aplicando la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición expuesta en el fundamento jurídico anterior a los preceptos legales cuestionados en su configuración actual tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que a un impuesto de carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 (FJ 3) al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización



Código:	OSEQRM27Y6E5LDXZ62BKRTWTMJEDTG	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7





del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.

Si bien es cierto que la forma más adecuada de cuantificar esta plusvalía es acudir a la efectivamente operada, el legislador, a la hora de configurar el tributo, tiene libertad para administrar la intensidad con que el principio de capacidad económica debe manifestarse en ellos, para hacerlos compatibles con otros intereses jurídicos dignos de protección, como puedan ser, como ya se ha manifestado, el cumplimiento de fines de política social y económica, la lucha contra el fraude fiscal o razones de técnica tributaria. De ahí que, con la revitalización del principio de capacidad económica como medida de cuantificación en los impuestos, deba matizarse la afirmación vertida en la STC 59/2017 de que, siendo el hecho imponible del tributo un índice de capacidad económica real (puesto que no pueden someterse a tributación situaciones de no incremento de valor), “es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto” (FJ 3). Y ello porque la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige justificación objetiva y razonable; justificación que debe ser más sólida cuanto más se aleje de la realidad el método objetivo elegido normativamente. En suma, la falta de conexión entre el hecho imponible y la base imponible no sería inconstitucional per se, salvo que carezca de justificación objetiva y razonable.

C) Sentado lo anterior, debe rechazarse ab initio que el método estimativo del incremento de valor gravado en el IIVTNU sea consecuencia del carácter extrafiscal de este tributo. Incluso, el fundamento tradicionalmente asignado a este impuesto (art. 47 CE: “La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”) no hace sino confirmar la finalidad fiscal o recaudatoria del mismo, al igual que la tienen las contribuciones especiales eventualmente exigibles por el aumento del valor de los inmuebles debido a la realización de obras públicas y a la creación o ampliación de servicios públicos. Tampoco puede considerarse que los preceptos legales cuestionados (i) establezcan una norma antifraude fiscal, al no pretender combatir conductas elusivas concretas del deber constitucional de contribuir, o (ii) que se basen en la imposibilidad técnica del legislador de establecer otra forma de cálculo de las plusvalías del suelo urbano, puesto que no faltan ejemplos alternativos en los antecedentes históricos de este mismo impuesto local, en el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local de julio de 2017 o en los numerosos estudios científicos que, sobre este particular, han proliferado tras la promulgación de las declaraciones de inconstitucionalidad parcial de los preceptos legales ahora impugnados. Por ello, cabe concluir que el hecho de que el legislador opte por unos parámetros objetivos de cuantificación, renunciando a la valoración real de ese incremento, tiene como fin proporcionar un instrumento simplificado de cálculo que facilite la aplicación del impuesto a las dos partes de la obligación tributaria, como expuso el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 39/1988: “(e)n el campo de los recursos tributarios, la reforma (de las haciendas locales) ha introducido cambios verdaderamente sustanciales tendentes a ... facilitar la gestión del sistema (tributario local) diseñado”. En este sentido, ante la complejidad y la incertidumbre que supone determinar y comprobar la realidad y exactitud del incremento de valor del terreno urbano objeto de transmisión, con excesivos costes de gestión y de litigiosidad, se optó por la simplicidad y certidumbre de un método objetivo de medición del incremento de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación del mismo, que agilizara la aplicación del tributo y redujera la conflictividad que supone acudir al incremento real.

D) **Ahora bien**, para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones



Código:	OSEQRM27Y6E5LDXZ62BKRTWTMJEDTG	Fecha:	16/05/2023
Firmado Por:	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	4/7





directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o “presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana” (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que “la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado” (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o “patológicos” los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior –con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado– al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.

En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 [FFJJ 3 y 5.a)], y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 [FJ 5.a)]. Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- **y declarar inconstitucionales y nulos** los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).”

CUARTO.- Descendiendo supuesto litigioso, este juzgador en la presente instancia entiende y ha aplicado, en los años anteriores, las conclusiones a cada caso conforme se iba pronunciando el Tribunal Supremo y el propio Tribunal Constitucional en los años posteriores a la Sentencia de 2017. Pero todo este panorama cambia radicalmente tras la STC parcialmente transcrita en el Fundamento que precede. Y es que, a la declaración de inconstitucionalidad viene sumada, por la conjunción “y” con igual rango, la declaración de nulidad de los preceptos antes citados, con lo que la fórmula que fuera aplicada en su momento es nula de pleno derecho. **Más aún al encontrarse el supuesto aquí enjuiciado dentro de los supuestos susceptibles previstos en el Fundamento Sexto de la STC.** Y siendo nula por dicha inconstitucionalidad, la liquidación que le fuera girada a la mercantil “ALISEDA, SAU”, la misma quedaba afectada de dicho vicio insubsanable que se extiende, por añadidura, a la resolución por las que se acordó la desestimación por extemporaneidad del recurso de reposición que la actora presentó. Y, sobre todo, la mercantil recurrente dentro del plazo que se les dio cuando se les notificó la liquidación provisional, presentó, tal y como resulta del expediente administrativo y admitía el propio Ayuntamiento de Mijas en su contestación, un recurso de reposición que permitía incluir la situación



Código:	OSEQRM27Y6E5LDXZ62BKRTWTMJEDTG	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7





judicializada dentro de las posibilidades de corrección señaladas por el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia de 26 de octubre de 2021.

A mayores razones, como afirmó el Letrado de la mercantil y también admitió con honestidad el Abogado del Ayuntamiento, la decisión de reposición fue errónea en tanto en cuanto la misma hizo una aplicación equivocada del art. 30.6 y concordantes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso debiendo declarar nulas de pleno derecho tanto la liquidación que le fuera girada (de la que no consta el pago) y la resolución ulterior de 3 de octubre de 2022 por la que se desestimó el recurso de reposición sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general sería el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Pero, las propias dudas de derecho que se exponen y razonan en los fundamentos iniciales e intermedios de la meritada resolución; la propia evolución culminada en dicha reciente Sentencia del Tribunal Constitucional y las ulteriores de la Sala III aquilatando los efectos de la resolución del Tribunal de Garantías (en concreto la de 28 de marzo de 2023), NO habiendo planteado la representación del Ayuntamiento oposición alguna, no cabe imponer costas a ninguno de los litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 64/2023 **debo ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. [REDACTED] actuando en nombre y representación de la mercantil "ALISEDA, SAU" contra la desestimación expresa de recurso de reposición que fuera presentado ante previa liquidación en concepto de IVTNU, identificadas en los Hechos de esta resolución, representado el Ayuntamiento de Mijas por el Letrado Sra. [REDACTED] al ser la misma nula con los efectos derivados de dicha declaración. Todo ello, SIN la imposición de costas a ninguna de las partes por dudas de derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).**

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRM27Y6E5LDXZ62BKRTWTMJEDTG	Fecha	16/05/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7

